

## 1.1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

### REGULACIÓN.

Los actos de violencia intrafamiliar se regulan en la Ley 20.066, mientras que el procedimiento se encuentra regido por las normas contenidas en la Ley 19.968. La normativa lo trata en el artículo 8 N° 16, en el Párrafo 2° del Título IV, artículos 82 a 101, y en lo no previsto por dicho título, es decir, de manera supletoria, por el Título III (el título incorpora los principios del procedimiento, las reglas generales, de todo lo relacionado con la prueba y el procedimiento ordinario de los Juzgados de Familia).

### DESCRIPCIÓN.

La Ley 20.066 define el acto de violencia intrafamiliar en el artículo 5. Dicha disposición señala que: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

### INSTITUCIONES RELACIONADAS.

Tribunales de Familia: conoce de los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, y es competente el tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado. (Artículo 81 de la Ley 19.969).

Ministerio Público: conoce para su investigación y posterior encauzamiento ante el Tribunal de Garantía correspondiente. El Ministerio Público conoce de los actos de violencia intrafamiliar que constituyen delito de maltrato habitual, de maltrato físico u otro delito, como por ejemplo, amenazas.

Tribunal de Garantía: en caso que el Ministerio público decida iniciar o seguir el proceso en contra del victimario.

### REQUISITOS.

- a) Sujeto pasivo de la Violencia Intrafamiliar: es decir, el que puede deducir demanda o denuncia por ser violentado con algunas de las conductas descritas en el artículo 5 de la Ley 20.066. Por tanto, la víctima es aquel que tiene respecto del ofensor, las calidades de.
- b) Existe un vínculo directo entre el ofensor y la víctima:
  - Cónyuge
  - Ex cónyuge
  - Conviviente
  - Conviviente civil
  - Ex conviviente
  - Pariente por consanguinidad en toda línea recta del ofensor: persona que es ascendiente o descendiente del ofensor, es decir, que se encuentre unida por él, por medio de un vínculo de sangre, por ejemplo, el bisabuelo, abuelo, padre, hijo , etc.

- Pariente por consanguinidad en línea colateral hasta tercer grado inclusive del ofensor: persona con la cual el ofensor tiene un vínculo de sangre por medio de un ascendiente común, es decir, los sobrinos, tíos.
  - Pariente por afinidad en toda línea recta del ofensor: este parentesco es el que se tiene con los ascendientes o descendientes del cónyuge del ofensor, por ejemplo, abuelo, bisabuelo, padre, hijo etc., del cónyuge del ofensor.
  - Pariente por afinidad en línea colateral hasta tercer grado inclusive del ofensor: el que tiene el ofensor con los parientes que están unidos con su cónyuge por medio de un ascendiente común, hasta tres generaciones, esto es por ejemplo, los sobrinos y tíos del cónyuge del ofensor.
- c) Existe un vínculo indirecto entre el ofensor y la víctima: casos en que el ofensor se vincula con la víctima por medio de su cónyuge, conviviente, hijo común y un integrante del grupo familiar distinto o igual a los antedichos, por lo que las víctimas podrán ser:
- Pariente por consanguinidad en toda línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cónyuge del agresor;
  - Pariente por afinidad en toda línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cónyuge del agresor;
  - Pariente por consanguinidad en toda línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, del conviviente del agresor;
  - Pariente por afinidad en toda línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, del conviviente del agresor;
  - El otro padre o madre del hijo del ofensor; es aquel con el cual el ofensor ha tenido un hijo, sin ser cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente;
  - Persona menor de edad o incapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar a que pertenece el ofensor.
- d) Conducta:
- Que exista un maltrato físico: toda agresión ejercida por una persona que está en relación de poder con respecto de otra, que puede o no tener como resultado una lesión física.
  - Que exista un maltrato psicológico o emocional: hostigamiento verbal habitual por medio de insultos, críticas o descréditos, ridiculizaciones. Se toma también en cuenta la indiferencia, rechazo implícito o explícito, como también aterrorizar a niños, ya que ser testigo de violencia entre los padres constituye una forma de maltrato habitual.
- e) Consecuencia: El maltrato debe afectar la salud física y psíquica de la víctima, es decir, debe producir un detrimento, menoscabo, daño o vulneración del aspecto físico o psicológico del individuo.
- f) Ofensor: El sujeto activo de la violencia intrafamiliar, es aquel que maltrata física o psicológicamente a otro a quien la ley señala.
- g) Situación de riesgo: Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato consecutivo de la violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

En relación a lo anterior, dispone el inciso segundo del artículo 7º de la ley 20.066 “Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto

de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”.

#### TRÁMITE A REALIZAR.

El procedimiento es especial y se encuentra regido por las normas contenidas en la Ley 19.968, Párrafo 2° del Título IV, artículos 81 a 101 y en la Ley 20.066, se complementa de manera supletoria las normas del Título III.

#### Inicio:

- a) Por demanda: la que puede ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan bajo su cuidado a la víctima.
- b) Por denuncia: se debe distinguir:
  - Denuncia voluntaria; se puede realizar por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan bajo su cuidado y cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven.
  - Denuncia obligatoria: las personas señaladas en el artículo 175 de C.P.P, estarán obligadas a denunciar de los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos. (Artículo 84 de la Ley 19.968).
- c) Por Parte policial: cursado al momento de la detención del supuesto agresor en el lugar de los hechos. (Inciso 2° artículo 83 de la Ley.)
- d) Por remisión de antecedentes del Juzgado de Garantía que pueda estar conociendo del eventual hecho delictivo.

Una vez admitida la demanda o denuncia a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan. Luego citará a las partes a la audiencia correspondiente, que se hará previa resolución correspondiente.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas y adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la Ley.

Las medidas cautelares en este procedimiento pueden decretarse desde la denuncia, hasta el término del procedimiento, siempre y cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de V.I.F.. Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de 180 días hábiles, renovables por una sola vez, hasta por igual plazo, y podrán asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio. Por lo tanto las medidas cautelares podrán adoptarse desde el comienzo hasta el final del procedimiento.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos previstos en el artículo 240 del C.P.C.

El procedimiento contempla básicamente 2 audiencias, la primera es la preparatoria, mientras que

la segunda es la de juicio, ello sin perjuicio de la institución de la suspensión condicional de la sentencia, donde desaparece la audiencia de juicio. La suspensión condicional de la dictación de la sentencia, consiste en que el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia cuando se cumplan ciertas condiciones, reguladas en los artículos 96 a 99 de la Ley 19.968.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de V.I.F, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado, y establecerá la sanción aplicable, que atendida a su gravedad, se sancionará con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a centros de atención de víctimas de V.I.F existentes en la región respectiva, sean de financiamiento público o privado. Además el juez deberá aplicar en su sentencia una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9 de la ley 20.066.

#### CONSIDERACIONES.

La denuncia de violencia intrafamiliar la puede realizar incluso un tercero, respecto de quien se protege su identidad.

Existe un número telefónico (149), en el cual se pueden realizar denuncias de violencia intrafamiliar.

#### DOCUMENTACIÓN MINIMA.

- a) Cédula de Identidad demandante o denunciante.
- b) Parte policial o denuncia, si es que la denunciante ya hubiere efectuado este trámite.
- c) Certificados de matrimonio, si es que se tratare de Violencia Intrafamiliar entre cónyuges o ex cónyuges.
- d) Certificado médico que acredite lesiones de la presunta víctima.
- e) Certificado de psicólogo o psiquiatra, que certifique que el daño psicológico es atribuible a una situación de V.I.F, si es que existiere este documento.
- f) Certificado de nacimiento, que den cuenta de la relación existente entre Víctima y victimario.
- g) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandado.

#### PLAZO.

No aplica.

## 1.2 VIOLENCIA EN EL POLOLEO

#### REGULACIÓN.

Código Civil artículos 321 al 337; Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066 (de manera comparativa); Código Penal

#### DESCRIPCIÓN.

El pololeo se puede definir como **“Mantener [dos personas] una relación amorosa que no alcanza, en nivel de compromiso, a la del noviazgo”**. Esta es una definición puramente cultural, y no cuenta actualmente con una definición legal.

Por otro lado, se podría extraer la definición de violencia desde la Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066 como ***"todo maltrato que afecte la vida, integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual"***.

Ya que el pololeo es un estado afectivo informal, **este no está tipificado en la Ley de Violencia Intrafamiliar**, ya que esta establece que para que sea violencia regulada por la ley debe ser de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

En el caso en que uno de los pololos mate al otro, tampoco constituiría parricidio/femicidio, ya que este también establece relaciones familiares como señala el Código Penal "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

**Por tanto, cualquier tipo de violencia que surja entre pololos se rigen por las normas generales del Código Penal, ya sea por lesiones o homicidio. En cuanto a la violencia psicológica, se regulará por la indemnización de perjuicios por daño moral (responsabilidad extracontractual) regulada por el Código Civil.**

## **REQUISITOS.**

Para ello debemos distinguir:

- a) **En caso de lesiones:** Haber sido herido, golpeado o maltratado por otro. La gravedad dependerá de distintos factores, como por cuánto tiempo se le inhabilitó para el trabajo, si lo ha dejado demente o inútil para el trabajo, si hubo mutilaciones, etc.
- b) **En caso de homicidio:** Que alguien haya sido matado por otro.
- c) **En caso de daño moral:** Que haya un daño imputable a otra persona que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona a consecuencia de un hecho ilícito.

## TRÁMITE A REALIZAR.

- a) **Para lesiones:** Cualquier persona podrá comunicar directamente a la Fiscalía el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

- b) **Para Homicidio:** Se debe inscribir el fallecimiento. La Inscripción se practica en la circunscripción correspondiente al Servicio Médico Legal, en donde se practicó la autopsia legal, con los siguientes documentos:

Una vez inscrita, se debe solicitar un certificado de defunción: la solicitud se efectúa en el Servicio del Registro Civil, de la comuna donde ocurrió el hecho o en sede central, si ocurrió en la Región Metropolitana, o a través del sitio [www.registrocivil.cl](http://www.registrocivil.cl). Además se debe denunciar el hecho.

Luego se debe Comunicar directamente a la Fiscalía Local del conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

- c) **Para daño moral:** Se deberá interponer una demanda ante el Juzgado de Letras del domicilio del demandado, junto con los medios de prueba de los que se hará valer para probar el daño y la responsabilidad de quien lo causó.

## CONSIDERACIONES.

Aunque no se encuentre regulado, se recomienda señalar en la demanda que había una relación de pololeo entre la víctima y el victimario, ya que podrá ser considerado a prudencia del Juez como un dato relevante.

## DOCUMENTACIÓN MINIMA.

### Para la realización de alguna demanda en Tribunal:

- a) Cédula de identidad del recurrente.
- b) Individualización del autor de la violencia.

- c) Cualquier medio de prueba que sirva para probar los hechos que se imputan (partes médicos, constatación de lesiones, etc)

**Para inscribir fallecimiento:**

- a) Certificado Médico de Defunción otorgado por la Sección de Tanatología del Servicio Médico Legal.
- b) Orden Judicial por la que se requiere practicar la autopsia.
- c) Cédula de Identidad del requirente, salvo que la solicite el Servicio Médico Legal. Podrán requerirla los parientes del difunto, los habitantes de la casa donde ocurrió el fallecimiento o los vecinos que conozcan de su situación personal y familiar (para aportar la información que será solicitada).

**PLAZO.**

La acción penal en caso de homicidio prescribe en 15 años. En cuanto a lesiones, dependerá de la gravedad, que puede ser entre 6 meses a 15 años. Para el caso del daño moral, prescribe en 4 años.